

ESTADO N°					75
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00063	COPROCENVA	N/A	1/11/2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INSTA A DEMANDANTE PARA NOTIFICACION PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00075	BANCO DE BOGOTA	HERNANDO TABARES HENAO	31/10/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2020-00004	MARTHA CECILIA MOSQUERA	HEREDEROS DE ESTHER JULIA RIVERA	31/10/2022	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2020-00022	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	HEREDEROS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA Y OTROS	31/10/2022	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO PRETENSIONES
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS PINEDA	N/A	31/10/2022	AUTO INSTA PARTE DEMANDANTE PARA NOTIFICACION DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00318	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA	N/A	1/11/2022	AUTO NO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00329	COPROCENVA	N/A	31/10/2022	AUTO CORRIGE AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES
AMPARO DE POBREZA	00001-2022	MARIA ROCIO ARCILA ORTIZ	N/A	26/10/2022	AUTO TERMINA TRAMITE DE AMPARO DE POBREZA
MEDIDAS DE PROTECCION (COMISARIA FAMILIA DAGUA)	2022-00192	YANINA MARIBEL CABRERA	ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ	31/10/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
PERTENENCIA	2022-00271	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	1/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con oficio allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, donde solicitan dejar sin efectos el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00063-00
Auto Interlocutorio N° 1216

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

75 del 02/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, quienes informan que el proceso 76001400302720180081700 cuya demandada es EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA, terminó por pago total de la obligación, por lo que solicitan dejar sin efectos la solicitud de embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA COPROCENVA en contra de EDNA XIMENA GAVIRIA GARCIA, por lo que se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte demandante.

Ahora bien, evidencia el Despacho que dentro del presente trámite la parte demandante, es decir, la COOPERATIVA COPROCENVA, no ha notificado a la demandada EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se instará a la precitada entidad para que realice las gestiones pertinentes con el fin de notificar a la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca.

[05 INFORMACION CANCELACION REMANENTES.pdf](#)

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que adelante la notificación de la demandada EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceff7a4a48a2d12b3fbd67e7c06da358b807de035d7289953356e7f3489f0dc**

Documento generado en 01/11/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario, el cual se encuentra archivado y contiene memorial aportado por el demandado HERNANDO TABARES HENAO, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00075-00
Auto Interlocutorio N° 1207

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
75 del 02/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el señor HERNANDO TABARES HENAO, se observa que solicita el desarchivo del presente proceso y aporta el arancel judicial para el desarchivo del expediente, conforme al acuerdo No. PSAA14-10280, por lo que se accederá a su petición.

Así mismo, se indica que el expediente será objeto de desarchivo por el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente auto, por lo que, una vez vencido el término, el proceso volverá a la caja de archivo respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del presente proceso ejecutivo hipotecario, por solicitud del señor HERNANDO TABARES HENAO.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126e1a7de1fc01e67985d26b30be84b7b822d8455e4961dd3e2d2e6b53438d97

Documento generado en 31/10/2022 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en el cual se han presentado las siguientes novedades:

- El día 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante corrió el traslado de excepciones hecho por la señora CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ.
- En memorial de fecha 31 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta fotografías de la fijación de la valla en el inmueble a usucapir.
- Por medio de oficio N° 109 del 16 de marzo de 2022 se informó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali que el despacho había ordenado la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir. Dicho oficio fue remitido el día 08 de abril de 2022 y reiterado el día 05 de mayo de 2022 con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA
RADICACIÓN N° 2020-00004-00
Auto Interlocutorio N° 1210

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

75 del 02/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta y uno (31) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, previamente a ordenar la publicación de la valla y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ESTHER JULIA RIVERA DE RIVERA se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de haberse inscrito la demanda en el certificado de tradición del predio objeto del proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la señora CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ y se pondrá a disposición el link contentivo del expediente virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda de acuerdo al oficio N° 109 del 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor de la señora CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ al doctor RAUL ZUÑIGA BALANTA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.246.375 y tarjeta profesional N° 368.372 (en calidad de apoderado principal) y al doctor JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.652.893 y tarjeta profesional N° 374.402 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto.

TERCERO: PONER a disposición de las partes el enlace del expediente digital del presente proceso:

[762334089001-2020-00004-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2020-00004-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb5b7e086be466d20754f0862d2a08c6e6356941ba8ce7d253617f75e6b27eb**

Documento generado en 01/11/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 26 de octubre de 2022 (coadyuvado por la curadora de la parte demandada y de los indeterminados), en donde informa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00022-00
Auto Interlocutorio N° 1208

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 75 del 02/11/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta y uno (31) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría, en atención a las facultades de que está investido el apoderado de la parte demandante, se procede a aceptar su solicitud. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones por parte del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de pertenencia propuesto por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ NUÑEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor TULIO ENRIQUE OBONOGADA CALLE y en conta de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, por concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-289131. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 303 del 13 de marzo de 2021. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c636a0ac096b9bef5f9036c456b43a6bfc19eadaad372de37dbb1b29edfbf**

Documento generado en 01/11/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, a través de apoderado judicial, contra DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO, en el cual ya feneció el término del traslado de las excepciones de merito propuestas por la apoderada de la demandada DAMARIS OROZCO RIVERA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO GRANADOS SUAREZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00185-00
Auto interlocutorio N° 1204

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

75 del 02/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO GRANADOS SUAREZ
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que venció el termino del traslado de las excepciones de merito propuestas por la apoderada de la demandada DAMARIS OROZCO RIVERA, las cuales fueron recorridas dentro del termino oportuno por parte del Dr. JOSÉ LONEL RODRIGUEZ C., apoderado de la parte actora.

Ahora bien, dentro del presente asunto se encuentran demandados la señora DAMARIS OROZCO RIVERA y el señor LUIS FERNANDO TRUJILLO, siendo notificada únicamente la señora OROZCO RIVERA, por lo que el Despacho antes de proferir decisión de fondo respecto a las excepciones de merito propuestas por la demandada, instará al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones pertinentes con el fin de notificar al señor LUIS FERNANDO TRUJILLO, contra quien también se libró mandamiento de pago.

Por lo precitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que adelante la notificación del demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d4492d7fb06513374beed8870eb738c6a32282a7cc0d8de993ec979ae532e**

Documento generado en 31/10/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00318
Auto Interlocutorio N.º 1217

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 75 del 02/11/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, apoderado de la parte actora, quien allega los resultados de la notificación electrónica realizada al demandado NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, desde ya se procede a indicar que no se tendrá en cuenta la notificación realizada, no sin antes explicar las razones pertinentes.

En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS indicó:

“...PORTILLA CORDOBA NORBEY ANDRES, ubicado(a) en la RURAL SECTOR MZA LOTE-8 PASAJE CHIMINANGOS del Municipio de DAGUA VALLE DEL CAUCA o en el correo electrónico norbeyportilla24@gmail.com

Para dar cumplimiento al artículo 82, numeral 10 del CGP, me permito indicar:

- Que a los Números de celulares que figuran en el pagare se les ha requerido para el pago de la obligación en varias oportunidades. Adicionalmente se verificaron las direcciones de notificación aportados por los demandados en el momento de otorgar el crédito*
- De igual manera y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito MANIFESTAR BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO indicar que (el) (los) correo(s) electrónico(s) y direcciones de (el) (la)(los) demandado(a)(s), se toma del título valor pagare y de la información que se encuentra en la base de datos que se alimenta en el sistema del Banco, que se diligencia al momento que los demandados solicitan el crédito.*
- Por lo anterior y dando cumplimiento a normado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito indicar que para el demandado que NO informo correo(s) electrónico(s) a mi mandante, solicito respetuosamente tener como único lugar de notificación la mencionada en el cuerpo de esta demanda, hasta tanto el demandado suministre al proceso un canal digital idóneo en el que se puedan surtir las notificaciones.*

Obsérvese que el apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado se tomó del título valor pagaré y de la información que se encuentra en la base de datos del Banco, sin embargo, revisado el título valor, en ningún lado se refleja el correo del señor PORTILLA CORDOBA. De igual manera, no se allega si quiera prueba sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico.

Aunado a lo anterior, el apoderado también indica que el demandado NO informó correo electrónico a su mandante, por lo que solicita tener como único lugar de notificación la mencionada en el cuerpo de la demanda, hasta tanto el demandado suministre al proceso un canal digital idóneo para surtir las notificaciones, por lo que lo dicho en el punto tres, es totalmente contrario a lo afirmado en el punto dos del acápite de notificaciones del demandado.

Es importante traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se evidencia entonces, que la notificación realizada por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, no se ajusta a los parámetros establecidos en la precitada Ley, por lo que, primero, no se autorizará el correo electrónico norbeyportilla24@gmail.com y segundo, no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el correo electrónico norbeyportilla24@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244db64a261986caaff277b225b86ee57aa73d5d422b353b532e18d7e667b44**
Documento generado en 01/11/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente trámite amparo de pobreza en donde la accionante solicita se termine el trámite propuesto, en razón a que ya le fue restituido el inmueble en su favor.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

AMPARO DE POBREZA
RADICACION N° 00001-2022-00
Auto Interlocutorio N° 1183

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

75 del 02/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiséis (26) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que a través de memorial de fecha 25 de octubre de 2022 la señora MARIA ROCIO ARCILA ORTIZ solicita dar por terminado el presente trámite de amparo de pobreza. Ello, en razón a que el día 23 de octubre de 2022 logró en su favor la restitución del inmueble arrendado por ella.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud giraba en torno a designar un apoderado en favor de la señora ARCILA ORTIZ para iniciar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pero como el predio ya fue restituido, no tiene sentido continuar con el presente trámite, pues existe actualmente carencia de objeto.

Por lo anterior, se procederá a dar por terminado la presente solicitud de amparo de pobreza para así archivar las diligencias. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el artículo 153 del CGP y sin necesidad de correr traslado a la parte contraria, toda vez que el amparo no fue presentado dentro de un proceso activo en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite de Solicitud de Amparo de Pobreza propuesto por la señora MARIA ROCIO ARCILA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9af8345d7abd03cf43a9f0ddeabecf434a8f78f5da484f4163216db55f117**

Documento generado en 01/11/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso interadministrativo por presunta violencia intrafamiliar en donde la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA ha remitido a este juzgado recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ.

- Por medio de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022 se solicitó a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA que remitiera el audio de la audiencia por medio de la cual se sustentó el recurso de apelación por parte de la apoderada del señor BENAVIDES HERNANDEZ. La entidad remitió lo pedido el día 27 de septiembre de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

MEDIDAS DE PROTECCION
SOLICITANTE: YANINA MARIBEL CABRERA
RADICACION N° 2022-00192-00
Auto Interlocutorio N° 1211

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 75 del 02/11/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta y uno (31) de octubre de 2022

Ha correspondido por reparto a este Despacho conocer del recurso de apelación formulado por el señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ en contra de lo resuelto por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA a través de la Resolución de fallo de fecha 15 de julio de 2022. Providencia proferida dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos por Violencia Intrafamiliar propuesto por la señora YANINA MARIBEL CABRERA ORTIZ en contra del señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ.

En materia de apelaciones en estos asuntos, el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000), establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 18.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

Ahora, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, Norma según la cual *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*.

Descendiendo al caso presente, observa el Juzgado que la apoderada del querellado formuló su recurso en la misma diligencia. En esa medida, se encuentran dados los requisitos de oportunidad y procedencia para dar trámite a la alzada interpuesta. Por ello, se admitirá el mismo y se le dará el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ en contra de la Resolución de fallo de fecha 15 de julio de 2022. Providencia proferida dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos por Violencia Intrafamiliar propuesto por la señora YANINA MARIBEL CABRERA ORTIZ en contra del señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y entidades por el medio más eficaz o expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e67f798a7d35e27f6035ba53f9cbb762a91f7b20c8aafc0a674911e98caa5**

Documento generado en 01/11/2022 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
RADICACION N° 2022-00271-00
Auto Interlocutorio N° 1213

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

75 del 02/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), primero (1°) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, en contra del señor DANIEL CABRERA ERAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio que pretende usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Dicho documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, en contra de los señores DANIEL CABRERA ERAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.321.165 y con la tarjeta profesional N° 91.104 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed470c06f9f0ba0f1a60a3f1f1eb80a4f654eed3e7530192e29cb5ac25bd3e9**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>